



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. 107

Radicación: 41298-31-03-002-2017-00026-01

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado **ÓSCAR JAVIER GUATAVITA CÓRDOBA**, al auto proferido el trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón- Huila, en el proceso ejecutivo hipotecario que promovió el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en frente de aquel y de **CÉSAR HERNÁN GUATAVITA CÓRDOBA**.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor **ÓSCAR JAVIER GUATAVITA** para garantizar sus obligaciones surgidas en operaciones bancarias, constituyó a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** las garantías reales de hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado como “*lote No. 3 de*”

la manzana H en la urbanización Villa del Prado, junto con la casa de habitación que sobre él se encuentra construida”, y sobre el predio rural denominado “CURIGUAGUA”, identificados con matrículas inmobiliarias No. 202-38892 y 202-39123, respectivamente, ubicados en el municipio de Guadalupe- Huila.

Como resultado de operaciones de mutuo bancario con interés, firmó los siguientes títulos valores:

- El pagaré para crédito de vivienda No. 001303859600184718, el 29 de julio de 2016, por valor de \$50.000.000, con forma de pago en 120 cuotas mensuales iguales y sucesivas.

- El pagaré sistema cuota fija a capital tasa variable No. 3859600181771, por valor de \$30.800.000, con vencimiento en un plazo total de 24 meses, el cual se contará desde el 29 de julio de 2016; pagadero en 8 cuotas trimestrales de capital de \$3.850.000, más los intereses.

- El pagaré sistema cuota fija a capital tasa variable No. 3859600181763, por valor de \$55.200.000, con vencimiento en un plazo total de 60 meses, con un periodo de gracia de 6 meses, pagadero en 18 cuotas trimestrales a capital de \$3.066.667, más los intereses.

Los pagarés citados entraron en mora en el año 2016 y perduraron hasta 2017, siendo el total adeudado \$147.445.245,89 M/cte.

Se presentó demanda en contra del señor ÓSCAR JAVIER GUATAVITA CÓRDOBA y de CÉSAR HERNÁN GUATAVITA CÓRDOBA, por figurar este último como actual propietario del bien inmueble denominado "CURIGUAGUA", ya que según Escritura Pública No. 58 del 20 de enero de 2017, lo adquirió por compraventa celebrada con el deudor.

Surtido todo el trámite del proceso ejecutivo, mediante auto del 2 de abril de 2018, se fijó fecha para la realización de la diligencia de remate de los

bienes inmuebles señalados; sin embargo, y como quiera que el 7 de mayo del mismo año, la Notaría Segunda de Bogotá allegó oficio informando la aceptación del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por el señor Óscar Javier Guatavita Córdoba y Angélica Patricia Páramo, llegado el día y la hora de la diligencia, el *A quo* resolvió suspender la ejecución en contra del mentado demandado, continuar la ejecución en contra de César Hernán Guatavita Córdoba, y ante la falta de postores, declarar desierto el remate.

Después de haberse programado otras fechas para llevarse a cabo el remate únicamente del inmueble objeto de hipoteca cuyo titular es el señor César Hernán Guatavita Córdoba, y que estas hubiesen sido declaradas desiertas por la falta de ofertantes, mediante apoderada judicial el demandado Óscar Javier Guatavita Córdoba solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que fue admitido el trámite de negociación, invocando la causal contemplada en el artículo 545 del C.G.P., y argumentó que en audiencia celebrada el 6 de junio de 2018, “se firmó acuerdo de pago con una votación por el sí del 62.50% y una votación en contra del 34.14%”, en el que se relacionó como uno de los acreedores al Banco BBVA, cuya obligación quedó consignada en el mismo.

Corrido el respectivo traslado, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la solicitud, refiriendo que la actuación procesal no se estaba adelantando en contra de Óscar Javier Guatavita Córdoba, ya que se había acogido al trámite de insolvencia, y que al ser el señor César Hernán Guatavita Córdoba el único dueño actual del bien, el primero de ellos perdió toda vinculación jurídica con el inmueble.

Por medio de auto del 13 de diciembre del 2021, el Despacho denegó la solicitud de nulidad, la cual fue objeto de reposición y en subsidio apelación; dada la improsperidad del primero, llegó a esta Corporación para la resolución del segundo.

AUTO RECURRIDO

Es el auto proferido el trece (13) de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, a través del cual declaró no probada la causal de nulidad alegada por el apoderado del demandado Óscar Javier Guatavita Córdoba.

Como fundamento de su decisión sostuvo que, el hecho de haber iniciado dicho sujeto el proceso de insolvencia, no era óbice para que se siguiera el trámite del ejecutivo hipotecario, toda vez que el artículo 545 del C.G.P. señala la imposibilidad de iniciarse nuevos procesos y la suspensión de los que estuvieren en curso en contra del deudor, mas no de terceros garantes o codeudores.

RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso el apoderado incidentalista, quien adujo que el *A quo* desconoció por completo la nulidad consagrada en el art. 545 del C.G.P, regulador del trámite de insolvencia, en tanto es taxativa y no admite interpretación alguna.

Sostuvo, que no encontró sustento en las razones adiasadas por el juez para suspender el proceso únicamente para su representado, y continuarlo en contra de César Hernán Guatavita Córdoba, toda vez que la norma no le da estas facultades, y puesto que, dentro del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante, adelantado en la Notaría Segunda de Bogotá, su mandante se comprometió con el Banco a pagar la obligación dineraria en 40 cuotas mensuales, tal como consta en el acuerdo que fue aprobado.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho determinar si en el presente asunto se debe decretar la nulidad de que trata el artículo 545 del C.G.P, solicitada por el demandado Óscar Javier Guatavita Córdoba, o si, por el contrario, le asiste razón al *A quo* y debe ser denegada.

Lo primero a señalar es que el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, es la formalidad establecida por el Legislador para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves y en general todo tipo de bienes.

El acreedor hipotecario, tiene dos acciones según lo ha esgrimido la Corte Constitucional¹,

“... cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil.”

Por otra parte, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, creado con la Ley 1564 de 2012, establece en el artículo 531 que a través de los procedimientos descritos en el título IV, dichos sujetos podrán negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; convalidar los acuerdos privados a los que llegue con ellos y/o liquidar su patrimonio, es decir, el mentado trámite fue instituido para que el deudor se ponga al día con sus obligaciones y de esa manera sopesa su difícil situación financiera.

¹ Sentencia C-198 de 1996.

En el *sub lite* tenemos que el deudor Óscar Javier Guatativa Córdoba, no está de acuerdo con la decisión del *A quo* de denegar el incidente propuesto, con miras a que se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso desde que fue admitido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, porque en su consideración, debió suspenderse el presente litigio por completo desde ese momento y no seguir la ejecución en contra de César Hernán Guatavita Córdoba, bajo el argumento que en el acuerdo al que llegó con sus acreedores el insolvente, se comprometió a pagarle al banco BBVA y este no se opuso al mismo.

No obstante, esta judicatura no comparte dicho argumento, como quiera que en el presente asunto el deudor es únicamente el señor Óscar Javier, y César Hernán no ostenta la calidad de avalista, fiador, codeudor, ni tercero garante, sino la de actual titular del derecho de dominio del predio hipotecado denominado Cariguagua, situación que convalida que el banco BBVA como acreedor, tenga la plena facultad de perseguir el bien hipotecado mediante una acción real, tal como lo conceptuó la Corte Constitucional, y como lo dispone el artículo 2452 del Código Civil, que a la letra dice:

“<DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO>. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda.

El juez, entretanto, hará consignar el dinero.”

En ese orden, el Juez de primer grado decidió conforme lo esgrimido en el numeral 1, del artículo 545 del C.G.P., es decir, suspendió el proceso ejecutivo en curso en contra del deudor, ordenando seguir con este frente al señor César Hernán Guatavita Córdoba, toda vez que es demandado en el asunto por ser el actual propietario del bien, el cual adquirió por compraventa celebrada con Óscar Javier Guatativa Córdoba, y hasta donde se tiene conocimiento, no ha promovido ningún proceso de insolvencia.

Así las cosas, se confirmará la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, y se condenará en costas al recurrente, de conformidad con lo reglado en el numera 1, del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón- Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia al demandado Óscar Javier Guatavita Córdoba, en favor de la parte demandante.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eeb50fb82fe0459b706d5a4ff894e4f8bf2b6b41fd90312dccef51cafd2c96**

Documento generado en 10/11/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>